

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que se corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, dentro del término la apoderada de la parte demandante se pronunció (fl. 72). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **345**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00453-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON ENRIQUE GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls. 68 – 69), en la que solicita la nulidad del proceso por haber operado la causal del inciso 2 del artículo 133 del C. G. del P. (sic) al tratar de revivir un proceso legalmente concluido, además de encontrarse la acción caduca a la luz de lo establecido por el inciso segundo del artículo 138 del CPACA.

Informa el Liquidador que la entidad demandada fue sometida a un proceso de liquidación conforme lo establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, adelantándose todos los pasos legales, entre ellos el informe para la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, la imposibilidad de continuar ningún tipo de proceso contra la entidad sin que se notificara al liquidador y el emplazamiento a las personas y entidades con obligaciones pendiente de pago.

Finaliza manifestando que para la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago ya se había liquidado legalmente, por lo que la actuación nació viciada a la vida jurídica.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante en el escrito allegado pronunciándose sobre la nulidad invocada (fl. 72), indica que no es cierto que la acción incoada se encuentre cobijada de causales de nulidad absoluta, toda vez que es claro que la reclamación se inició desde antes de que la entidad estuviera liquidada por completo, dado que la reclamación fue presentada el 6 de enero de 2015, tal y como se prueba con la copia de la solicitud que reposa en el expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre las nulidades procesales, en la causal invocada por el solicitante, determina:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

Se concreta el debate, en la afirmación del Liquidador del Instituto de Tránsito según la cual al momento de presentarse la demanda, la entidad se encontraba liquidada, lo que genera nulidad por cuanto es un proceso que se encuentra concluido.

Corresponde entonces verificar la veracidad de la anterior afirmación, encontrándose que la presente demanda fue radicada en este despacho el 25 de mayo de 2015 (fl. 25) y admitida el 11 de junio de 2015 (fl. 27). Se constata de igual manera que el auto admisorio ordenó la notificación de la demanda al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago En Liquidación, siendo notificada al referido (fl. 33) y procediendo este a contestarla a través de apoderado judicial (fls. 57 – 64).

Se tiene entonces que con el simple análisis anterior, sumado al hecho notorio puesto de manifiesto en otros procesos que cursan en este mismo despacho judicial, según el cual la liquidación definitiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se produjo en el mes de noviembre de 2015, se puede concluir que al momento de radicarse la demanda existía aún la entidad demandada en proceso de liquidación.

Ahora, como lo indica el peticionario, el Decreto 254 de 2000, que regula la liquidación de entidades públicas, ordena la terminación de los procesos ejecutivos en curso, pero es claro que nos encontramos en un proceso ordinario sobre los cuales se exige simplemente la notificación al Liquidador, como efectivamente se constató en el *sub lite*.

De lo analizado encuentra el despacho que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador de la entidad demandada, sin embargo, en aras de actuar conforme a derecho, y para efectos de darle el trámite legal al presente proceso, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, se pasa el proceso a despacho para

efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Negar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, pásese el proceso a despacho para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/05/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 28, 29 y 30 de marzo de 2016 (Inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 618

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00552-00
DEMANDANTE	ISMENIA GUZMÁN SALDAÑA
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 340), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 128-339).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de septiembre de 2016 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Alba Consuelo del Socorro González Gómez y Víctor Manuel Hernández Álzate, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.290.598 y 1.113.624.302 y T.P. Nos. 30.494 y 212.252 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 162-163).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que se corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fl. 60). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **346**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00616-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR CAMACHO MOSQUERA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls. 53 – 54), en la que solicita la nulidad del proceso por haber operado la causal del inciso 2 del artículo 133 del C. G. del P. (sic) al tratar de revivir un proceso legalmente concluido, además de encontrarse la acción caduca a la luz de lo establecido por el inciso segundo del artículo 138 del CPACA.

Informa el Liquidador que la entidad demandada fue sometida a un proceso de liquidación conforme lo establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, adelantándose todos los pasos legales, entre ellos el informe para la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, la imposibilidad de continuar ningún tipo de proceso contra la entidad sin que se notificara al liquidador y el emplazamiento a las personas y entidades con obligaciones pendiente de pago.

Finaliza manifestando que para la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago ya se había liquidado legalmente, por lo que la actuación nació viciada a la vida jurídica.

De otro lado, como lo indica la constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre las nulidades procesales, en la causal invocada por el solicitante, determina:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

Se concreta el debate, en la afirmación del Liquidador del Instituto de Tránsito según la cual al momento de presentarse la demanda, la entidad se encontraba liquidada, lo que genera nulidad por cuanto es un proceso que se encuentra concluido.

Corresponde entonces verificar la veracidad de la anterior afirmación, encontrándose que la presente demanda fue radicada en este despacho el 11 de agosto de 2015 (fl. 39) y admitida el 2 de septiembre de 2015 (fls. 40 - 41). Se constata de igual manera que el auto admisorio ordenó la notificación de la demanda al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago En Liquidación.

Se tiene entonces que con el simple análisis anterior, sumado al hecho notorio puesto de manifiesto en otros procesos que cursan en este mismo despacho judicial, según el cual la liquidación definitiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se produjo en el mes de noviembre de 2015, se puede concluir que al momento de radicarse la demanda existía aún la entidad demandada en proceso de liquidación.

Ahora, como lo indica el peticionario, el Decreto 254 de 2000, que regula la liquidación de entidades públicas, ordena la terminación de los procesos ejecutivos en curso, pero es claro que nos encontramos en un proceso ordinario sobre los cuales se exige simplemente la notificación al Liquidador, como efectivamente se constató en el *sub lite*.

De lo analizado encuentra el despacho que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador de la entidad demandada, sin embargo, en aras de actuar conforme a derecho, y para efectos de darle el trámite legal al presente proceso, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, se pasa el proceso a despacho para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Negar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, pásese el proceso a despacho para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

3º Se reconoce personería para actuar al abogado José Alveiro Piedrahita Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.350 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 265.096 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fls. 56 – 57), con el que se entiende revocado el poder a su anterior apoderado el abogado César David Grajales Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.534 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.573 del C. S. de la J., conforme al artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/05/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria